



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO SUSTAN : 0083-00
RADICADO : 2022-00104
PROCESO : verbal pertenencia
DEMANDANTE : Nelson Navarro Navarro y otro.
DEMANDADOS : Herederos determinados e indeterminados del señor Adalberto Navarro Martínez

ASUNTO

Vista la constancia secretarial se entra a tener por notificados por conducta concluyente a herederos determinados e indeterminados del señor ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ, como son: MATILDE ISABEL NAVANRRO MONTERROSA, YADIRA NAVARRO MONTERROSA, CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS y GERMAN NAVARRO OCHOA, reconocer personería, ordena traslado de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Comencemos por estudiar la notificación de los demandados por conducta concluyente. El artículo 301 del C. G. P., señala: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En el caso concreto, los herederos en la calidad ya mencionada a través de apoderado contestaron la demanda, antes de notificarse personalmente, por edicto, o a través de curador a litem. En la contestación se da respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda y se anota el radicado del proceso. En consecuencia, por cumplirse los requisitos de artículo 301 del C. G. P., se tendrán por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día de la presentación del escrito de contestación, es decir, 29 de julio de 2022.

En segundo lugar, se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GABRIEL RENDON OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.616.032 y tarjeta 290.379 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tercero lugar, atendiendo al informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se ha dado traslado de la contestación de la demanda, por secretaria procédase a dar traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada por un término de cinco (05) días (art. 370 C.G.P.)

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

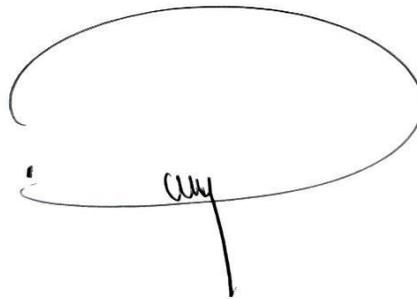
RESUELVE:

1. Se tendrán por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día de la presentación del escrito de contestación, es decir, 21 de julio de 2022, los demandados **MATILDE ISABEL NAVARRO MONTEROSA, YADIRA ESTER NAVARRO MONTEROSA, CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS, y GERMAN NAVARRO OCHOA**

2. Se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GABRIEL RENDON OBANDO como apoderado de los demandados, identificado con cédula 18.616.032 y T.P. 290.379 del C. S. J.

3. Por secretaria procédase a dar traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada por un término de cinco (05) días (art. 370 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written over a faint, larger oval outline.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**